



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



JUICIO: "DIEGO J.A. OVELAR LOVERA C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA S/ AMPARO".-----

S.D. No. 478

ASUNCION, 23 de agosto de 2018.-

Y VISTO: Estos antecedentes, de los que; -----

**RESULTA:**

Que, en fecha 13 de agosto del 2018, se presentó el Sr. DIEGO JOSÉ ANDRÉS OVELAR LOVERA, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Marcelo N. Scappini Medina, a promover amparo en contra del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, expresando en los párrafos resaltantes de su exposición: "Que, en los términos del Art. 134 de la Constitución, de los artículos 565 y siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, de los artículos 23 y siguientes y concordantes de la Ley 5282/13 "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental" y de lo regulado en la Acordada CSJ Nro. 1005 del 21 de septiembre de 2015, vengo a interponer acción de amparo contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, con domicilio legal en la Avenida Brasil de la Ciudad de Asunción, debido a la decisión de su Oficina de Acceso a la Información Pública, dependiente a la Dirección de Comunicación Social, de fecha 06 de julio de 2018, por la cual se decidió denegar la solicitud de acceso a la información pública que realice el día 14 de junio de 2018 a través del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública, identificada número 13.559, a fin de que se ordene al MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL que me proporcione la información que me negó en forma manifiestamente ilegítima, con costas. HECHOS. El día 14 de junio de 2018, a través del Portal unificado de Acceso a la Información, medio habilitado para realizar solicitudes de acceso a la información pública en el marco regulado por la Ley 5282/14 (crf. Decreto 4064/15, artículos 8, 9 y 21 a 26), realice la solicitud de acceso a la información que transcribo a continuación: el día 26 de julio de 2018 recibí como respuesta, VALGA LA ACLARACIÓN FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LEY DE QUINCE DIAS HABILILES, a mi solicitud la nota firmada por el Dra. Ingrid N. Montaña Winckler, Directora del Hospital Regional, Dr. Rubén Medina Franco, Director Regional y del Lic. Tomas Ocampos Ojeda Jefe regional de la unidad de salud mental, todos los mencionados siendo las autoridades de la Décimo Tercera Región Sanitaria del país, que copio a continuación: Nota DGHRPJC 167/18 obrante a fs. 6; Respuesta al Memorándum U.A.I.T.A. N° 310/2018 a fs. 7; Respuesta al Memorándum U.A.I.T.A. N° 310/2018 a fs. 8. Tanto la solicitud como la respuesta se encuentran disponibles en el siguiente hipervínculo, en el cual se aprecia que la contestación fue fuera de plazo: <https://informacionpublica.paraquay.gov.py/portal/#/ciudadano/solicitud/13559>. Dado que, como se argumentará más abajo, no existe ley de la Republica que, en forma expresa, califique la información que solicité el 14 de junio de 2018 como que se encuentra en una página web donde ni siquiera puedo acceder porque primeramente para que pueda pedir alguna información en los link que me ofrecen como respuesta las autoridades primero debo conocer a todos los funcionarios, cosa que no conozco y es ahí la razón de la solicitud de la información, esa respuesta menoscaba en forma manifiestamente ilegítima mi derecho humano y constitucional (Art. 28 ) a acceder a la información que obra en el poder del Estado. DERECHO. La Constitución reconoce en su artículo 28 del derecho de toda persona a acceder a la información pública en los siguientes términos: "DEL DERECHO A INFORMARSE. Se reconocen el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La Ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo (...)". Este derecho también se encuentra reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, tratado internacional ratificado por el Paraguay por medio de la Ley 1/89, la primera Ley que se sancionó y promulgó en la Republica luego del fin del gobierno del General Alfredo Stroessner, tratado que goza de la jerarquía que le confiere el Art. 13 de la Constitución. El máximo órgano con facultad de interpretar los alcances de la Conven-

*[Signature]*  
Lic. Yana Coma...  
S.P.M.E.

*[Signature]*  
MAFALDA CAMERON LUQUE  
11/27/18

ción es la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el año 1993, Paraguay reconoció la competencia de la Corte IDH para dirimir los casos en los que se aleguen violaciones a la Convención. Nuestra Corte Suprema de Justicia ha establecido al respecto que "la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el máximo órgano de interpretación de las disposiciones de la Convención, siendo en consecuencia lógico y razonable que sus decisiones sean consideradas por esta Corte Suprema de Justicia. Ello permitirá evitar eventuales decisiones adversas para nuestro país por inobservancia de los principios de la Convención, que comprometerían su responsabilidad internacional" (Acuerdo y Sentencia número 1306 del 15 de octubre de 2013 (Caso "Defensoría del Pueblo en representación de Daniel Vargas Telles c/ La Municipalidad de San Lorenzo"), Sala Constitucional integrada por el Pleno de Ministros). Esta decisión de la CSJ es la consagración expresa de la doctrina del "control de convencionalidad", definida por la Corte IDH en los siguientes términos: "La corte es consciente aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado Internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carece de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos" (Caso "Almonacid Arellano y otros vs. Chile". Sentencia de 26 de septiembre de 2006). En materia de acceso a la información pública, la decisión fundamental de la Corte IDH es el caso "Claude Reyes y otros vs. Chile" (Sentencia del 19 de septiembre de 2006). Es este caso (que también fue tenido en cuenta por nuestra CSJ en el citado caso del Acuerdo y Sentencia número 1306), la Corte IDH sostuvo, en lo medular: "Que la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente a los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención del Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que esta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea" (Párrafo 77). En ese sentido, el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso" (Párrafo 86). "el control democrático, por parte de la Sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad" (Párrafo 87). "El derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones. Este tribunal ya se ha pronunciado, en otros casos, sobre las restricciones que se pueden imponer al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión" (Párrafo 88). En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse "por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas". Al respecto la Corte ha enfatizado que: en tal perspectiva no es posible...///....



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JUICIO: "DIEGO J.A. OVELAR LOVERA C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA S/ AMPARO".-----



S.D. No. 478.....

-2-

...///... interpretar la expresión leyes utilizada en el artículo 30, como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a permitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general. El requisito según el cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general significa que deben haber sido adoptadas en función del "bien común" (art. 32.2), concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático", (Párrafo 89). "en segundo lugar, la restricción establecida por ley deben responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen las restricciones necesarias para asegurar "el respeto a los derecho o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud moral o la moral públicas" (Párrafo 90). "Finalmente, las restricciones que se impongan deber ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho" (Párrafo 91). "La Corte observa que en una sociedad es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones" (Párrafo 92). "Corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos". (Párrafo 92). En consideración a la trascendencia que esta decisión de la Corte IDH tuvo, la Asamblea General de la OEA le encomendó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de los "Principio sobre el derecho de acceso a la información", adoptados en 2008. Posteriormente, la Asamblea le encomendó la elaboración de una Ley modelo sobre Acceso a la Información. Esta ley y su guía de implementación, fueron aprobadas por la Asamblea General de la OEA celebrada en Lima en 2010. En esta ley modelo, los principio sentados en el holding del caso Claude en 2006 y desarrollados por el Comité Jurídico Interamericano en 2008 se convierten en propuestas de reglas que pueden ser tomadas por los Estados para promulgar sus propias leyes de acceso a la información. Además, sirven como guía de interpretación de los alcances de las leyes formuladas bajo su inspiración. Este es el caso de nuestra Ley 5282/14 "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental". Que esta Ley fue concebida bajo la doctrina del caso Claude y a la Luz de los "Principios sobre el Derecho de acceso a la información" y de la Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública consta en la exposición de motivos del proyecto original. Esa exposición de motivos está disponible en el Sistema de Información Legislativa del Congreso Nacional en el siguiente hipervínculo: <http://sil2py.senado.gov.py/CONSULTASSILpy-war/formulario/descarga.pmf?filc=1/102091> la ley modelo aborda la cuestión de las excepciones. Respecto de estas excepciones, el Art. 40 de la Ley Modelo establece: "Excepciones a la divulgación 40. Las autoridades públicas pueden rechazar el acceso a la información únicamente bajo las siguientes circunstancias, cuando sean legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, basándose en los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano: a) cuando el acceso dañare los siguientes intereses privados: 1. El derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad; 2. Los intereses comerciales y económicos legítimos o 3. Patentes, derechos de autos y secretos comerciales. Las excepciones de este literal no deberán aplicarse cuando el individuo ha consentido en la divulgación de sus datos personales o cuando de las circunstancias del caso surja con claridad que la información fue entregada a la autoridad pública como parte de aquella información que debe estar sujeta al régimen de publicidad. La excepción de literal (a) 1 no tendrá aplicación con respecto a asuntos relacionados con las funciones de los funcionarios públicos o bien cuando hayan transcurrido más de veinte años desde la defunción del individuo en cuestión. B) Cuando el acceso generare un riesgo claro, probable y específico de un



*Abg. Marcelo Rochoff*  
Quinto Judicial

*MARALDA CAMERÓN LUQUE*  
Jueza

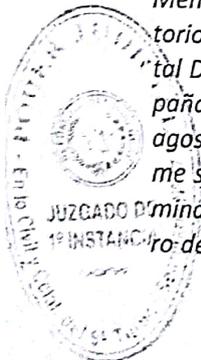
daño significativo, el cual deberá ser definido de manera más detallada mediante ley, a los siguientes intereses públicos: 1. Seguridad pública; 2. Defensa nacional; 6. Ejecución de la ley, prevención, investigación y persecución de delitos..". Por su parte, el Art. 52 de esta misma Ley Modelo, prevé: "Carga de la prueba 52. La carga de la prueba deberá recaer en la autoridad pública a fin demostrar que la información solicitada está sujeta a una de las excepciones contenidas en el artículo 41. En particular, la autoridad deberá establecer: 1 a) que la excepción es legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática basada en los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano; 2 b) que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a un interés protegido por esta ley; y 3 c) que la probabilidad y el grado de dichos daños es superior al interés público en la divulgación de la información. La incorporación de estos principios a nuestro ordenamiento interno se establece en las siguientes normas jurídicas que regulan el derecho de acceso a la información: Ley 5282/14 "De libre acceso ciudadano a la información pública y pública gubernamental": "Art. 2.- (Definiciones), numeral 2 (Información Pública): Aquella producida obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes. Art. 19.- Denegatoria. Solo se podrá negar información pública requerida mediante resolución fundada, la que deberá ser dictada por la máxima autoridad de la fuente pública requerida, quien expresara los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión. En este caso, la fuente pública deberá informar al solicitante, respecto a las vías procesales que le son otorgadas para el reclamo de la decisión así como los órganos legales competente para entender en esa cuestión. Art. 22.- La información pública reservada es aquella que ha sido o sea calificada o determinada como tal en forma expresa por la Ley". Así mismo hace mención al Decreto 4064/15 "Por el cual se reglamenta la Ley 5282/14". Mencionando los siguientes artículos: 34, 35, 36, 37. Como se puede advertir sin mayor dificultad, la respuesta a mi solicitud de información pública no fue respondida por la máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, sino por el funcionario encargado de la dirección de un hospital regional, así que, fue respondida por un funcionario de tercera categoría. Este hecho, que tiene como consecuencia inmediata negar lisa y llanamente mi derecho fundamental al acceso a la información que obra en el poder del Estado y con ellos lesionarlo gravemente, es motivo suficiente para justificar la procedencia de esta acción de amparo. Ahora bien, esa no es la única ilegalidad manifiesta en la respuesta me brindo el Ministerio de Salud y Bienestar Social. En efecto, se dijo allí que "la información que solicito se encuentra en la página web de transparencia pública". Cosa que sin conocer la nómina de funcionarios no podría hacer uso de la misma, siendo esta la principal razón para solicitar al órgano rector, en este caso el ministerio, para que sirva de entregarme las nominas de funcionario junto con sus respectivos salarios. 4) INEXISTENCIA DE VIAS PREVIAS O PARALELAS. De acuerdo con lo establecido en los Arts. 21 y 33 de la Ley 5282/14 no estoy obligada a interponer el recurso de reconsideración. Ergo, no existen vías previas. Tampoco existen vías paralelas, ya que mediante la Acordada 1005 del 21 de septiembre de 2015, la Corte Suprema de Justicia estableció en el Art. 1 de la misma que "para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial tramite a segundo las reglas previstas en el Art. 134 de la Constitución y en la Código Procesal Civil para el juicio de amparo". A todo evento, me permito citar lo sostenido por la Sala 3ra del tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Asunción en el ACUERDO Y Sentencia número 51 del 2 de mayo de 2008, resolución citada en forma expresa por la CSJ en la fundamentación de la Acordada 1005/15 y resaltada en el informe del año 2010 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de la Organización de Estados Americanos (Capítulo IV "Buenas practicas judiciales en materia de Acceso a la Información en América", página 313, puntos 34 y 35): "(...) la negativa a proporcionar información no admite el contencioso administrativo: por una razón simple, el acto de negación de la información no es acto administrativo en sentido propio, ya que no implica un actuar de la administración en razón de sus competencias. Se trata tan solo del incumplimiento de un mandato constitucional. Por lo demás el derecho a la información, como derecho fundamental, no toleraría, por su propia índole la dilación que procede a un litigio contencioso (administrativo) (...)". Además, que "(...) la información, al ser denegada ilegítimamente, vulnera perse y con carácter de inmediatez la orbita de derechos del individuo (...)". Finalmente, a los fines de lo previo en la Acordada Número 6 de 18 de agosto de 1969 declaro bajo fe de juramento que no existe en los tribunales de la Republica ningún asunto pendiente....//...



...///...de resolución que pudiera tener relación directa con el objeto o materia del presente amparo.  
5) PRUEBA: la contestación fuera de plazo de la solicitud numero 13.559 de fecha 14 de junio del 2018, realizada a través del Portal Unificado de Acceso a la Información (que es un "mensaje de datos" y tiene validez jurídica de acuerdo a lo establecido en la Ley 4017/10) "De validez jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos y el expediente electrónico" arts. 2 y 4, solicito se libre oficio a la Secretaria Nacional de Tecnologías de la Información y la Comunicación (SENATICS), para que informe sobre la existencia de la misma, así como de todos los detalles técnicos y los respaldos que permitan aseverar la efectiva realización de dicha solicitud. Si bien la copia escaneada de la respuesta también es un mensaje de datos y tiene validez jurídica, para el caso de que el Ministerio de Salud Publica y Bienestar Social niegue la existencia de dicha respuesta, solicito que se libre oficio a la SENATICS para que informe sobre la existencia de la misma, así como todos los detalles técnicos y los respaldos que aseverar la efectiva realización de dicha respuesta".....

Que, por proveído también del 14 de agosto del 2018, el Juzgado tuvo por iniciado el proceso y requirió informe al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, acerca de los antecedentes que provocaron la presenta acción y sus fundamentos.....

Que, la abogada MARLENE LUCILA SANTOS bajo patrocinio del abogado LUIS CARLOS BENITEZ TORRES, se presentaron en nombre y representación del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, a tomar intervención, solicitar reconocimiento de personería y constitución de domicilio, elevar informe circunstanciado expresando fundamentalmente: "1. DEL PEDIDO DE INTERVENCION: Que, cumpliendo precisas instrucciones de mi representada, vengo por el presente escrito a solicitar el reconocimiento de mi personería en virtud del Poder General para Asuntos Judiciales y Administrativos que se acompaña con esta presentación, solicitando desde ya se me otorgue la intervención legal correspondiente y por constituido mi domicilio en el lugar señalado. 2. ELEVAR INFORME CIRCUNSTANCIADO: Que, asimismo, siguiendo las precisas instrucciones recibidas de mi representada, en tiempo y forma vengo a elevar el informe circunstanciado previsto en el Art. 572 del C.P.C., en autos en cumplimiento a la cedula de notificación de fecha 16 de agosto del 2018, recepcionado bajo el SIMESE N° 105730/18, en fecha 16 de agosto del 2018, y que a continuación se pasa a informar: Que, en efecto el Memorándum A.J.N° 2264/18, A.J. N° 2265/18, 2267/18, de fecha 17 de agosto del 2018, la Dirección General de Recursos Humanos, a la Dirección General de Administración y Finanzas, a la Dirección de Salud Mental, a la Dirección General de Información Estratégica en Salud, un informe circunstanciado respecto a la acción y omisión que motiva el amparo. Igualmente se recomienda a la Unidad de Acceso a la Información se dé una respuesta a la solicitud o nota presentada por el amparista y se le notifique. Que, con esta presentación se eleva el informe circunstanciado sobre lo actuado. Que, por Memorándum N° /2018, de fecha 17 de agosto del presente la Dra. Mirta Mendoza Bassani, Directora de la Dirección de Salud Mental, remite el informe solicitado y manifiesta cuanto sigue: Que, sobre la nomina completa de funcionarios de la Unidad de Salud Mental de Pedro Juan Caballero, a dicha información se puede acceder vía electrónica por akuerapp, también entrando en la página web de la Dirección de Salud Mental [www.mspb.gov.py/saludmental](http://www.mspb.gov.py/saludmental), haciendo Clic en la viñeta marco legal buscar en el Directorio de Servicios de salud, donde figuran los/las funcionarios/as de las Unidades de la Salud Mental Descentralizada por región sanitaria actualizada al 2018. Se envía una copia impresa. Se acompaña con esta presentación el informe. Que, por Nota D.G. RR.HH. N° 02/2018, de fecha 17 de agosto de 2018, el Abog. Gustavo Irala Villar Director General de Recursos Humanos eleva el informe solicitado en los siguientes términos: La Dirección General de Recursos Humanos remite la nomina completa de funcionarios y personal contratado del Hospital Regional de Pedro Juan Caballero dependiente de la XIII Región Sanitaria, como así también la nomina completa de funcionarios y



*Ag. Marcelo Rechhoff*  
Actuario Judicial

*MAFALDA CAMERON LUQUE*  
Jueza

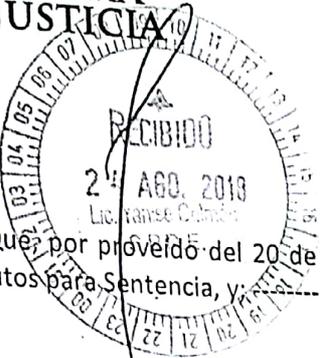
personal contratado de la Unidad de Salud Mental de Pedro Juan Caballero. Aclarando igualmente que, en dicha planilla se detallan los números de cedula de identidad civil, nombres y apellidos completos (personal y/o contrato), objeto de gasto, categoría presupuestaria y asignación mensual. Se adjunta la documentación remitida por la Dirección General de Recursos Humanos. Que, por Nota D.P. N°182/2018, de fecha 17 de agosto del 2018, el Licenciado Alcides Velásquez Director General de Administración y Finanzas cumple en informar que el presupuesto asignado al Ministerio y Bienestar Social para la XIII Región Sanitaria Amambay dentro del presente Ejercicio Fiscal es de Gs. 35.326.516.229 (treinta y cinco mil trescientos veinte y seis millones quinientos diez y seis mil doscientos veintinueve). Que, igualmente informan que el presupuesto asignado para el Hospital Regional y la Unidad de Salud Mental de Pedro Juan Caballero se encuentra incluido y no discriminado dentro del presupuesto global asignado a la Región Sanitaria de Amambay, que se menciona mas arriba. Que, por Nota DIGIES N° 345/2018, de fecha 17 de agosto de 2018, el Lic. Juan Edgar Tullo, director general remite el informe: Productividad de todos los funcionarios que posea el Hospital de Pedro Juan Caballero.-:Remiten adjunto, en forma magnético, información disponible en la Dirección de Estadística de Salud, dependiente de esa Dirección General. Que, por Memorandum U.A.I.T.A. N° 332/2018 la Abog. Gilly Colman Jefa de la Unidad de Acceso a la Información remite el informe solicitado en los siguientes términos: en el marco de la ejecución y cumplimiento de la Ley 5282/14, "De libre acceso a la Información Pública y Transparencia Gubernamental" reglamentada por Decreto N° 4064/15, a fin de comunicar que, la unidad de acceso a la Información y Transparencia Administrativa del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, ha tomado conocimiento en fecha 14 de junio de 2018, de una solicitud de Información Pública realizada, a través del Portal Único de Acceso a la Información Pública, con el N° 13559 generada en fecha 14 de abril del corriente y puede visualizarse en el siguiente link [informacionpublica.paraguay.gov.py](http://informacionpublica.paraguay.gov.py). La solicitud fue requerida por el Sr. DIEGO JOSE ANDRES OVELAR LOVERA, en los siguientes términos: "Solicitud de nominas de funcionario, salario, productividad y Presupuesto del Hospital Regional de Pedro Juan Caballero y la unidad de salud mental. Por medio de la presente se solicita la nomina completa de los funcionarios, junto a su salario, productividad de todos los funcionarios que posea el Hospital Regional de Pedro Juan Caballero como así también el presupuesto destinado a dicha institución, al mismo tiempo y en tenor a lo mencionado también se solicita la nomina completa de los funcionarios junto con sus salarios de la unidad de salud mental de Pedro Juan Caballero acompañado también del presupuesto destinado a dicha unidad" (SIC). Que asimismo la unidad de acceso a la Información y Transparencia Administrativa procedió a solicitar la información pública de la dependencia correspondiente a fin de que remitan los informes respectivos y dar respuesta en el plazo establecido, quien en este acto es la Décimo Tercera Región Sanitaria Amambay, mediante memorando U.A.I.T.A. N° 238/2018, de fecha 18 de junio del 2018. Dicha dependencia no remite una reiteración del memorando U.A.I.T.A. N° 238/18. Que, la unidad de acceso a la Información y Transparencia, en vista a la no recepción de repuesta alguna por parte de la Décimo Tercera Región Sanitaria Amambay, realizo una solicitud de prorroga al ciudadano a través de un comentario en el Portal Único de Acceso a la Información Pública. Que, en fecha 30 de julio de 2018, se recibe la nota en la cual se da respuesta al memorando U.A.I.T.A. N° 238/2018 de fecha 18 de junio del 2018 y se remite el informe requerido por el ciudadano, acto seguido se procede a dar respuesta a la solicitud de información pública en donde se adjuntan los informes pertinentes mediante el Portal Único de Acceso a la Información Pública y a su vez a la dirección de correo electrónico proporcionada por el ciudadano y solicitado por el mismo como medio de respuesta . Se adjunta los antecedentes relacionados a la solicitud de información pública N° 13559. Que, en fecha 17 de agosto del corriente, a fin de ampliar y dar una respuesta más integra a la solicitud de información pública del Sr. DIEGO JOSE ANDRES OVELAR LOVERA, se adjunta el portal Único de acceso a la Información Pública y a la Dirección de Correo Electrónico proporcionada por el ciudadano, los informes de la Dirección General de Recursos Humanos, Dirección General de Información Estrategia en Salud, Dirección de Presupuesto y Dirección de Salud Mental. En conclusión, se ha satisfecho íntegramente la solicitud del amparista, conforme se desprende de los documentos citados precedentemente y que son adjuntados al presente escrito. Que, no existiendo lesión o derecho lesionado del recurrente, se solicita el rechazo de la acción de amparo.-".-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JUICIO: "DIEGO J.A. OVELAR LOVERA C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA S/ AMPARO"-----

S.D. No. 478  
-4-



Que, por proveído del 20 de agosto de 2018, el Juzgado tuvo por evacuado el informe, y llamó Autos para Sentencia, y-----

**CONSIDERANDO:**

Que, por el presente amparo, el Sr. DIEGO JOSE ANDRES OVELAR LOVERA en los términos del Art. 134 de la Constitución, de los artículos 565 y siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, de los artículos 23 y siguientes y concordantes de la Ley 5282/13 "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental" y de lo regulado en la Acordada CSJ Nro. 1005 del 21 de septiembre de 2015, vengo a interponer acción de amparo contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, con domicilio legal en la Avenida Brasil de la Ciudad de Asunción, debido a la decisión de su Oficina de Acceso a la Información Pública, dependiente a la Dirección de Comunicación Social, de fecha 06 de julio de 2018, por la cual se decidió denegar la solicitud de acceso a la información pública que realice el día 14 de junio de 2018 a través del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública, identificada número 13.559, a fin de que se ordene al MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL que me proporcione la información que me negó en forma manifiestamente ilegítima, con costas.-----

Solicitado el informe correspondiente, el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL contesta que se ha satisfecho íntegramente la solicitud del amparista, conforme se desprende de los documentos adjuntados al escrito presentado.-----

Igualmente, nos ilustra el destacado Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Dr. Marcos Riera Hunter, en su obra "El Amparo. Repertorio de Jurisprudencia sobre Amparo Constitucional", que "toda persona que recurre a la administración, cualquiera sea la repartición pública de que se trate a reclamar un derecho que estime corresponderle, toda vez que lo formule en debida forma, debe ser objeto de atención. En este sentido la autoridad administrativa debe pronunciarse sobre la petición que le fuera formulada, ya sea acogiendo favorablemente o rechazando de tal manera que queda expedito a favor del peticionante el derecho de recurrir ante la instancia superior. La omisión del pronunciamiento o el silencio de la administración, referente a un derecho del particular, causa una lesión cuya reparación no se encuentra prevista en las leyes ordinarias, por lo que la vía del amparo (de pronto despacho) como medio excepcional es la única aprobada" pág. 177.

MORELLO - VALLEFIN, El amparo. Régimen procesal, 2ª Edición, pág. 285, indican que el llamado amparo por mora administrativa "tiene por objeto específico la obtención de una orden judicial de pronto despacho de actuaciones administrativas, para que se dicte el acto administrativo o preparatorio que corresponda

Cabe examinar en este caso el Art. 40 de la C.N., que instituye el derecho de peticionar a las autoridades:

Artículo 40 - Del Derecho a Peticionar a las Autoridades. Toda persona, individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tienen derecho a peticionar a las autoridades, por escrito, quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine. Se reputará denegada toda petición que no obtuviese respuesta en dicho plazo.-----



Consecuentemente, con la documentación adjunta, las explicaciones e informes rendidos por el ente demandado queda evidenciado que el motivo que diera pie a este Amparo de pronto despacho ha desaparecido, pues el ente requerido se ha pronunciado ya sobre la petición que fuera formulada por el actor de esta demanda, motivo por el cual corresponde desestimar la presente acción.-----

*[Handwritten signatures]*  
Abg. Marcelo Rochaff  
Actuario Judicial  
FALDA CAMERON LUQUE  
Jueza

Que, por la forma en que se dieron los hechos y ante la resolución tomada con relación al fondo de la cuestión debatida, a criterio de este Juzgado corresponden imponer las costas en el orden causado.-----

POR TANTO, de conformidad a lo expuesto, el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial del 9º turno,

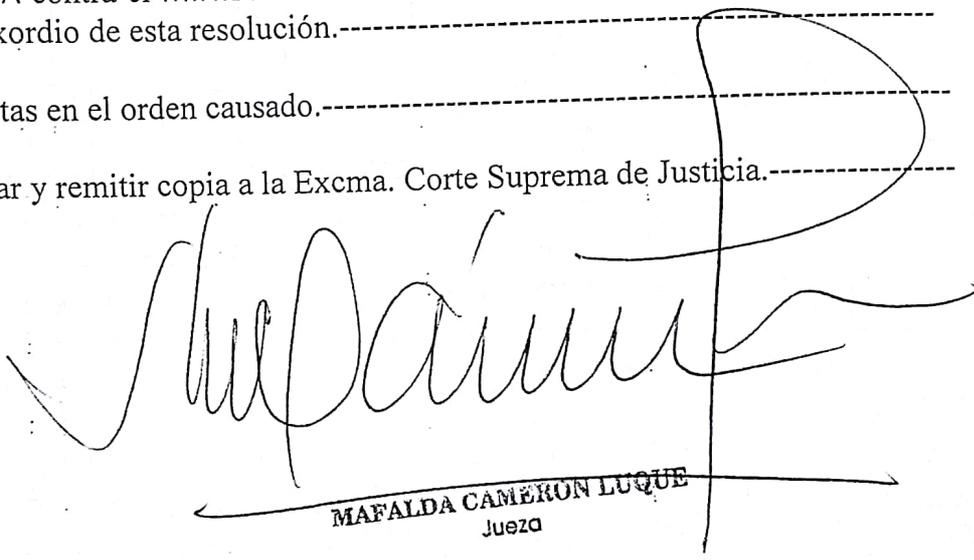
RESUELVE:

- 1) DESESTIMAR el presente Amparo de pronto despacho que promoviera el señor DIEGO JOSE ANDRES OVELAR LOVERA contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, por los motivos expuestos en el exordio de esta resolución.-----
- 2) IMPONER las costas en el orden causado.-----
- 3) ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí:



Abg. Marcelo Rochoff  
Actuario Judicial



MAFALDA CAMERON LUQUE  
Jueza

